

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ Magistrado ponente

Radicación n.º96889

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) vs. JESÚS ARTURO HERAZO DE ALBA y OTROS

De conformidad con los artículos 370 de la Constitución Política y 75 de la Ley 142 de 1994, al Presidente de la República le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus Delegados.

Esta última entidad tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la referida ley, cuando se configuren algunas de las causales contempladas en el artículo 59 *ibidem*.

Para el caso de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., debido a su «inminente cesación de pagos, y no estar en condiciones de prestar el servicio de energía con la continuidad y calidad debidas», mediante la Resolución SSPD 20161000062785 de 14 de noviembre de 2016 la referida Superintendencia, en ejercicio de sus funciones de control ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de dicha sociedad, medida que ejecutó el 15 de noviembre de 2016 con el fin de asegurar la prestación del servicio de energía eléctrica en los departamentos abastecidos por Electricaribe, esto es, Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Posteriormente, mediante la Resolución SSPD 20211000011445de 24 de marzo de 2021, dicha entidad de control ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.– Electricaribe S.A. E.S.P., con los siguientes efectos:

a) La disolución de la empresa. b) La exigibilidad todas las obligaciones a plazo a cargo de de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sean comerciales o civiles, con o sin caución. c) La formación de la masa de bienes. d) La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., así cualquier otra obligación generada anterioridad a la expedición del presente administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley.

Por lo anterior, con fundamento en el numeral 2 del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

SCLAJPT-04 V.00 2

Social y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordenará que por la Secretaría se notifique personalmente a la agente liquidadora especial de la referida entidad, **ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA** o a quien haga sus veces, de la existencia del presente proceso en el que figura como parte la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., que actualmente se encuentra activo en el Despacho.

Importa advertir que las pretensiones de la parte demandante en los asuntos relacionados tienen que ver con contingencias jurídicas laborales, relativas a controversias de tipo pensional y prestacional.

Notifiquese y cúmplase.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

SCLAJPT-04 V.00



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **1° DE FEBRERO DE 2023**, Se notifica por anotación en estado n.° **009** la providencia proferida el **31 DE ENEERO DE 2023**

SECRETARIA W



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **6 DE FEBRERO DE 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **31 DE ENERO DE 2023**.

SECRETARIA_